



**Sección Legislativa**

Año 1829. -

Asunto Ly Orgánica de la Policía  
y administración interior de los  
pueblos. -

Nº 901

Año de 1829.

Nº 16.

Ley orgánica de la policía y adm.<sup>on</sup> interior de los Pueblos, pre-  
sentada p.<sup>a</sup> la Comisión especial encargada de examinar el men-  
saje del Ejecutivo



lo mismo misma una particular consideracion  
les empreñados ya sea para alentarlos a la labor  
financiera, ya para premiarlos sus patrias im-  
placadas. Por estas razones la Comision de  
toda sus observaciones en dos partes. La una  
abracara la indicacion de los Elementos que  
necesitais tener presentes para deliberar sobre  
sus respectivos objetos: la otra las medidas,  
que ya podais tomar para descompenarlas.

### Parte 1.<sup>a</sup>

Nada es mas apropiado, q.<sup>ue</sup> la noticia de lo  
estado actual en que se hallen los objetos, q.<sup>ue</sup>  
indica el Ejecutivo, y por lo mismo al de-  
cirle que, queda aprobada su disposicion sobre  
el precio de cada lb. de Libra que se acordó dar  
al Tabaco Yotzpequi, le digais que con pre-  
ferencia.

1.<sup>o</sup> Es de el informe que promete en su Ma-  
yeste en Orden a Carreles, alimento, y seguri-  
dad de Pasa. 2.<sup>o</sup> Que el Mando V. S. S. impon-  
ga sobre el estado actual del Caserío de  
Matina, y fondos disponibles con que cuen-  
ta para ello: 3.<sup>o</sup> que el mismo Ordene a  
la Municipalidad de Ataquela imponer  
sobre los nuevos ensayos, que se hayan

2  
2  
echo en la Verdad de Sacapigui, produciendo  
el informe con presuncion de atestado que  
averditen las expediciones, que con carga ó sin  
ella se hayan echo ultimamente, y los pro-  
prios de Muzora; todo con el objeto de Man-  
dar se de a los empreñados el premio pro me-  
rito: 4.<sup>o</sup> Que el mismo prevenga a la Muni-  
cipalidad del Aguacate imponer circunstancias  
sindamente el Numero y Nombres de Mi-  
nas que se hayan trabajado: el numero  
de labores en cada una: el numero de Mi-  
nas que esten produciendo y su grado, ya de  
Tajera, ya Mediana, ó Mesquina: la Cantidad  
de metales; esto es de Oro ó plata: el Num.  
de Yaguas y Pastras: el numero de este-  
en buen estado; ya con respecto a su con-  
ducion; ya en Orden a la Cantidad de agua  
ultimamente si hay posibilidad de em-  
prender alguna obra q.<sup>ue</sup> facilite la ven-  
sion de aguas, ó su conducion de estas p.<sup>er</sup>  
lograr que trabasen los Yaguas en todo  
el año; cual el Origen de estas aguas  
y el costo de la obra; 5.<sup>o</sup> Que el Ejecutivo  
es Uniforme del numerario que haya en  
las Capas; bien sea producto de las Pen-  
tas llamadas esta ahora federales; y a  
delas del Estado para q.<sup>ue</sup> podais Dispo-

pona de alguna Castidad para la Continua<sup>te</sup>  
y pronta composicion del Camino de Mati  
na: 6.º Que el Mando Real informe sobre  
sobre los defectos y haya votado en la misma  
savia o Ley sobre Contribucion de Caminos.

### Parte 2.ª

La Comision que se ha echo cargo de los  
muchos embarazos que ofrece la Ley sobre  
la actual planta Municipal; ya por que  
su renovacion total hace que el dia 1.º de  
Cuarto de cada año, se hayan siete individuos  
en Municipios sin saber que hacen, o  
por donde comenzar, pues la medida que en  
esta acerca del sueldo es insignificante;  
ya por que mas es necesario disminuir  
el numero de empleados cuyo cumplimiento  
hace mas lenta y dificil la administra  
cion, al paso q.º irroga graves perju  
cios a los intereses de los individuos; ya  
en fin por que desde luego se concibe,  
que el Publico esta mejor servido quan  
do los funcionarios no tienen una exis  
tencia efimera, ha creido deber present  
ar al Sig.º el proyecto.

Legislatura de Costa Rica teniendo en con  
sideracion, que la planta actual de las Mu  
nicipalidades es perjudicial por los muchos  
individuos que ocupa: por la renovación to  
tal, y por la complicacion de la administra  
cion de Just.ª de deliberaciones Municipales y  
ejecucion de estas, ha venido en decretar y  
decreta la Sig.ª

Prim.ª Ley

Sig.ª Ley

Ley Organica de la Policia y  
administracion interior de los Pueblos.

### Capitulo 1.º

Art. 1.º Queda abolida la Ley de 23 de Oct. de  
ellos de veinte y siete, sobre Municipal  
idades.

2.º En lugar de estas, habra en todos los Pue  
blos del Estado una Junta de Policia con  
puesta de tres individuos, y un suplente  
elegido popularmente.

3.º Las Juntas Electoras actuales, procede  
ran a elegir los individuos de la Junta  
de Policia el Domingo Sig.ª al de la  
publicacion desta Ley.

4.º Al dia siguiente se instalara nombrando  
previamente un Presid.ª y Cree de entre

sus individuos, quedando electo el que reuniera  
mas votos.

D. El Vrend.<sup>te</sup> se reunirá cada día primero de  
Enero, pudiendo reanudar la eleccion en otro ó  
en el mismo que actualmen.<sup>te</sup> lo sea (con tal  
que deba continuar en la Junta)

E. Habrá un Secret.<sup>o</sup> con las mismas oblig.  
ciones asta aqui.

F. En lo sucesivo p.<sup>o</sup> proceder a la Eleccion de  
los individuos de la Junta se observaran  
las Reglas siguientes: Primera En los Pue-  
blos que por su pequenez no tengan dos  
Cuarteles segun lo dispuesto en la citada  
Ley de 25 de Oct.<sup>o</sup> la Autoridad Política  
convocará, y presidirá una Junta de sus  
vecinos el día primero de Diciembre, que  
se tendrá por formada con los ocho pri-  
meros Ciudad.<sup>es</sup> q.<sup>o</sup> se presenten, y procede-  
rá a nombrar dos Escrutadores y un  
Srv.<sup>o</sup> Segunda: Esta Junta primaria  
procederá inmediatamente a elegir diez  
Electores que se llamarán primarios:—  
Tercera: Estos se reunirán precedidos p.<sup>o</sup>  
la Autoridad política el segundo Domi-  
go de Diciembre y despues de elegir

Los Escrutadores y un Srv.<sup>o</sup> elegiran sus  
electores. Cuarta: Esta precedida por la  
autoridad Polít.<sup>a</sup> se reunirán el tercer  
Domingo de Diciembre y despues de elegir  
dos Escrutadores y un Srv.<sup>o</sup> procederán  
a nombrar, de uno en uno, los tres indi-  
viduos propietarios y el Suplente, que  
han de componer la Junta de Policía.

G. En los Pueblos que por su poblacion esten  
divididos en dos ó mas Cuarteles, segun  
lo prevenia dicha Ley de 25 de Oct.<sup>o</sup> con-  
tinuarán de la misma manera, y las  
Municipalid.<sup>ades</sup> actuales procederán (segun  
que se publique esta Ley) a demarcar los  
terrenos de dichos Cuart.<sup>es</sup> de un modo  
estable, y a darles nombre.

H. Para proceder en estos Pueblos a las Ele-  
ciones se observaran las Reglas Sig.<sup>tes</sup>  
I.<sup>o</sup> En cada Cuartel la autoridad respec-  
tiva convocará y presidirá el Domingo 1.<sup>o</sup>  
de Diciembre una Junta de Vecinos, que  
quedará formada con los ocho prime-  
ros Ciudad.<sup>es</sup> q.<sup>o</sup> se presenten, y procederá  
a nombrar dos Escrutad.<sup>es</sup> y un Srv.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>—  
Cada Junta así convocada procederá inmedia-



5  
Junta de Policia se renovará el individuo  
primero nombrado, y al Sig. año, se re-  
novaran los otros dos, debiendo continuar  
en esta alternativa de modo q. sus indivi-  
duos desempeñen este encargo p.<sup>o</sup> dos años  
consecutivos.

13. La Junta celebrará sus Sesiones el Lunes  
de cada semana, pudiendo además celebrar  
todas las mas q. sea convenientes para el  
despacho de sus negocios.

14. Podrá conceder licencia con conocimiento  
de causa puesta al Proyecto.

15. Los Vocales de la Junta no podrán ausentarse  
se sin licencia y la concederán, á sus indi-  
viduos con conocimiento de causa, p.<sup>o</sup> quatro  
meses improrrogables en todo el año; con  
respeto á las necesidades de los otros in-  
dividuos, y nunca podrá concederla á los tres  
de ellos á un mismo tiempo, y q. nunca  
se verifique, que no haya á lo menos un  
propietario en ejercicio.

16. La Junta oyendo al Proyecto hará la Elec.<sup>o</sup>  
de los Alcaldes e Quartel.

17. Hará la Calificación de q. habla el art.  
1.<sup>o</sup> y obrará en orden á las faltas q.<sup>e</sup> cometan  
sus individuos segun el art. 1.<sup>o</sup> en conseqü-  
encia del qual el Gefe Polic. Superior re-



colocará sobre la pena, q' nunca. ni la suspen-  
cion ni remision.

18. Las Juntas Ciudadanas velará sobre el buen  
desempeño del encargo del Prefecto; tanto en  
orden á la administracion de Just.<sup>a</sup> como con  
respecto á los demas objetos.

19. La Junta de Policia podrá y deberá todo lo  
dispuesto en los arts. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11.  
el nombram.<sup>to</sup> de Mayor-domo de Propios: J. 11.  
12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. de la Ley de 23. de  
Junio de 22.

### Capítulo 5.<sup>o</sup>

#### Del Prefecto.

20. De la Forma de q' habla el art. 10. el pri-  
mer publicado por el Ejecutivo Supremo,  
será el prefecto, suprimiendo los dos restantes: las auen. y fal-  
tas del Pref.<sup>o</sup>

21. En los demas Pueblos del Estado el individuo  
primer nombrado para la Junta de Policia  
(en conformidad del art. 3.) será el Prefecto,  
y el Seg.<sup>o</sup> suplirá.

22. En consecuencia el Prefecto será al mismo tien-  
po (en c. de casa, y por el primer año) Vocal  
de la Junta; mas desde el dia 1.<sup>o</sup> de E. del  
proximo mes de Mayo. el Pref.<sup>o</sup> dejará de ser  
Vocal, y en su lugar se elegirá otro.

23. El Prefecto durará Cuatro años en su  
respectivo Exercicio; debiendo prestar el jurame-  
nto acostumbrado al tiempo de tomar  
posesion de su destino ante la Junta de  
Policia. y podrá ser reelecto p.<sup>a</sup> una vez.

24. El Prefecto desempeñara especialmente prime-  
ro: las funciones de Escriptor de las delibera-  
ciones, acuerdos, y Ordenes de la Junta de  
Policia. Seg.<sup>o</sup> La Conservacion del Orden,  
Fringuilidad y Salubridad de su respecti-  
vo Pueblo. Tercera el of.<sup>o</sup> de Conciliador y  
administracion de Just.<sup>a</sup> y. hasta ahora  
ha sido a cargo de los Alcaldes Constitu-  
cionales y ademas los encargos de los  
art. 1.<sup>o</sup> y 18. de la Ley de 25. de Jun.<sup>o</sup> de  
28.

25. Tanto la Conciliacion como el juicio Verbal  
en los casos designados p.<sup>a</sup> la Ley los cua-  
rará sin necesidad de hombres buenos.

26. El Prefecto no podrá ausentarse por mas  
de ocho dias sin licencia de la Junta de  
Policia, ni los Suplentes quando se  
hallas en ejercicio.

27. Si la ausencia del Pref.<sup>o</sup> fuere menos de  
ocho dias hará cargo, oficialmente al Suplen-  
te inmediato del Mando.

28. Será a cargo del Jefe de la Mercedación y custodia de los Caudales, que bajo qualquier nombre hayan administrado y de que deban conocer las actuales Municipales. Y al efecto tendrá una de las <sup>veces</sup> llaves de la Caja Municipal.

29. El Arzob. tendrá de dotación en San José, Cartago, Heredia, y Alajuela quince pesos mensuales: un diez por ciento sobre los productos de los ramos de Propios, arbitrios, y demás ingresos. A la Caja de Justicia:

La Cartulacion en donde no haya juez de primera instancia: facción de inventarios: actuación en todos los Casos, y causas de que actualmente conocen los Alcaldes Constitucionales y el Honorario de Conciliaciones y juicios Verbales.

30. El honorario de Conciliaciones será el de Seis y 8 el de Juicio verbal desde un peso hasta cinco, nada, de cinco a diez será un real, de diez y cinco doc, hasta cincuenta tres, y de estos a cien quatro y, y si el negocio fuere indeterminado tres.

31. La dotacion del Prefecto se deducirá con preferencia de los fondos Municipales, y si no fuere esta se tirará el diez p.<sup>o</sup> del art. 31. Me- mos en San Jise cuando se tirará sobre el monto de todos los ingresos.

32. En Gyarra, Barba, Escam, Nivaya, Santa Cruz, Guanacaste y Bagaces tendrá el Prefecto de dotacion cinco p. y las demas asignaciones de los art. 31 y 32.

33. En las demas Pueblos del Estado no tendrán sus Prefectos dotacion alguna; pero si, las asignaciones de los art. 31 y 32.

34. El Prefecto se dirigirá a la Junta p.<sup>o</sup> me- dio de su Presidente: se entenderá directa- mente con el Mando J. S. y con el Juez del p.<sup>o</sup> just.<sup>o</sup> para las cosas de este en sus enferme- dades o faltas legales; en cuyo caso entrará en funcion el suplente, tendrá a sus Ordenes a

los Alcaldes de Quartel.

35. Será obligado á asistir á las Sesiones de la Junta quando esta lo requiera asi.

### Capitulo 4.<sup>o</sup>

Del Presid.<sup>te</sup> de la Junta y Alc.<sup>de</sup> de Quartel.

36. El Presid.<sup>te</sup> de la Junta será el Organismo de comunicacion entre esta, el Ejecutivo Supremo, el Mando Milit.<sup>re</sup> Superior, Yntend.<sup>cia</sup> Prefe.<sup>ta</sup> tura, y otras autoridades con quienes p<sup>u</sup>eda y deba entenderse directamente, y lo dispuesto esto en orden á los Alc.<sup>des</sup> en el art. 45 de la Ley de 23 de Junio de 1823.
37. Será á su cargo una de las dos llaves de la Caja Municipal.
38. Si el Prefecto fuere moroso en la administracion de Just.<sup>a</sup> el Presid.<sup>te</sup> recibirá las informaciones ó declaraciones de los testigos que aya, ó en general le instruirá en sumario con el que dará cuenta á la Junta y q.<sup>ta</sup> esta con el informe que tenga abien y vista del Pref.<sup>to</sup> y lo eleva á la Corte Superior de Just.<sup>a</sup> la q.<sup>ta</sup> oyendo al Pref.<sup>to</sup> resolverá verbal, publica y yrbem.<sup>te</sup> sobre la indegüidad ó pena de correccion, multa, suspension, á que

8

den lugar la naturaliza y cubida de las  
faltas.

39. Si el respecto fuere moroso en los demas  
objetos de su cargo (segun esta Ley) el Pre-  
sidente, el Jefe Polit. Sup.<sup>o</sup> (a quien elevaria  
la Junta el sumario obraron con arreglo  
al anterior art.<sup>o</sup>)

40. En cada Cuartel de los que habla el art. 39  
habra un Alcalde llamado de Cuartel, el q.  
presentara el juram. acostumbrado, y no po-  
dra ser removido, sino el por suspension  
o perdida de la Ciudadania, o p.<sup>a</sup> acusacion q.  
haga el Jefe. (Verbal y certificada) de  
inaptitud; lo que certificara la Junta, re-  
solviendo en consecuencia la suspension o  
remocion si hubiere lugar.

41. Presidira la Junta Popular Primaria de  
que habla el art. 29 en su respectivo Cuartel.

42. Estos Alcaldes de Cuartel presentaran al  
Respecto el Pedano o Pedanas, que merecitan  
p.<sup>a</sup> su desamparo.

43. Los Alcaldes de Cuartel seran obligados  
a asistir a las sesiones de la Junta quan-  
do esta asi lo requiera y a suplir las fal-  
tas de los Vocales Propietarios quando al  
electo sean llamado p.<sup>a</sup> la Misma.

